

DGP

DECRETA DILIGENCIA PROBATORIA QUE INDICA

RES. EX. N° 10/ROL F-057-2017

Puerto Montt, 03 de marzo de 2025

VISTOS:

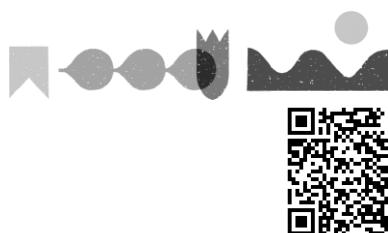
Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación (en adelante, el “Reglamento”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente ; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N°349/2023”); y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda. Rol Único Tributario N° 78.814.290-0, representada legalmente por don Rodolfo Harwardt Rabenko, es titular del proyecto *“Sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, Planta de Lácteos Puerto Octay, X Región”*, calificado ambientalmente favorable a través de la Resolución Exenta N° 355, de 20 de julio de 2009, dictada por la referida Comisión (en adelante, “RCA N° 355/2009”).

2. Que, don Rodolfo Harwardt Rabenko, es el destinatario de la Resolución Exenta N° 2443, de 18 de agosto de 2010, emitida por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, que *“Establece el Programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por Rodolfo Harwardt Rabenko, Planta de Lácteos Puerto Octay, ubicada en calle Playa Raquel N° 244, comuna de Puerto Octay, Provincia de Osorno, Región de Los Lagos”* (en adelante “Res. Ex. SISS N° 2443/2010”).

3. Que, con fecha 27 de noviembre de 2017, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-057-2017, se dio inicio a la instrucción del presente procedimiento administrativo sancionatorio con la formulación de cargos a Rentas e Inversiones Harwardt y Cia.



Ltda. en relación a la unidad fiscalizable denominada “*Sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, Planta de Lácteos Puerto Octay, X Región*”.

4. Que, mediante la Res. Ex. N° 1057, de 23 de agosto de 2018, la Superintendencia del Medio Ambiente resolvió el presente procedimiento sancionatorio imponiendo la sanción consistente en multa para los 9 cargos formulados por constituir infracción a las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 355/2009, por incumplimientos de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia ha impartido en ejercicio de las atribuciones, y por incumplimientos de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. La resolución sancionatoria fue notificada personalmente con fecha 27 de agosto de 2018.

5. Que, con fecha 14 de septiembre de 2018 la empresa Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda. interpuso Reclamación establecida en el artículo 56 de la LO-SMA contra la Res. Ex. N° 1057/2018, dando origen a la causa ROL R-74-2018 ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, la cual fue resuelta mediante sentencia definitiva del 16 de abril de 2019 resolvió acoger parcialmente la reclamación el titular en los siguientes términos: “*SE RESUELVE: 1. Acoger parcialmente la reclamación de fs. 1 y ss. y, por tanto, anular parcialmente la Resolución Reclamada, en sus considerandos 375 a 394, ambos inclusive. En consecuencia, se ordena a la SMA que reconsideré el tamaño económico de la empresa Reclamante -sustrayendo todos los ingresos que no provengan del giro de producción y venta de productos lácteos- y considere su capacidad de pago, y que recalcule las multas aplicadas.*

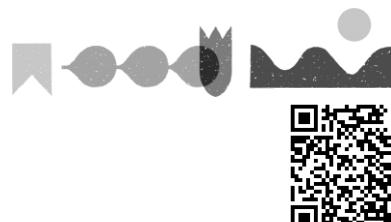
6. Que, mediante Res. Ex. N° 7/Rol F-057-2017, de 6 de mayo de 2020, se reabrió el presente procedimiento administrativo sancionatorio a fin de dar cumplimiento a lo resuelto por la sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, solicitando a Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda. y a don Rodolfo Harwardt Rabenko antecedentes relativos al tamaño económico y a la capacidad de pago, en el marco de la ponderación de las circunstancias señaladas en el artículo 40 de la LO-SMA, otorgado un plazo de 10 días hábiles para su entrega, contados desde la notificación del acto respectivo.

7. Que, la Res. Ex. N° 7/Rol F-057-2017 fue notificada al titular mediante carta de certificada de Correos de Chile N° 1180851765828, de conformidad a lo señalado en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

8. Que, habiéndose cumplido el plazo para ello, la empresa no presentó los antecedentes solicitados, razón por la cual mediante Res. Ex. N° 8/Rol F-057-2017 se reiteró la referida solicitud en los mismos términos, otorgado un plazo de 10 días hábiles para su entrega, contados desde la notificación del acto respectivo.

9. Que, habiéndose cumplido el plazo otorgado mediante Res. Ex. N° 8/Rol F-057-2017, a la fecha la empresa nuevamente no entregó la información solicitada.

10. Que, mediante Res. Ex. N° 9/Rol F-057-2017 se decretó como diligencia probatoria la solicitud de información a través de oficio al Servicio de Impuestos Internos, en relación a los balances tributarios tanto de Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda. como de Rodolfo Harwardt Rabenko, además del libro de compras y ventas y/o Registro



de compras y ventas, según corresponda, así como también cualquier otra información disponible respecto de facturas de venta de ambos contribuyentes.

11. Que, mediante oficio Ord. N° 70, de 17 de febrero de 2021, el Servicio de Impuestos Internos señaló la imposibilidad de entregar la información solicitada por esta SMA en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del código Tributario, que establece que el Servicio no podrá divulgar información sobre los contribuyentes, salvo requerimientos judiciales o efectuados por el Ministerio Público.

12. Que, atendida la necesidad de dar cumplimiento a lo resuelto por el Tercer Tribunal Ambiental y dar curso progresivo al presente procedimiento, en virtud de los artículos 50 y 51 de la LOSMA se estima necesario reiterar la solicitud de información formulada mediante Res. EX. N° 7/Rol F-057-2017 y Res. Ex. 8/Rol F-057-2017, actualizada en los términos que se señalarán en la parte resolutiva de la presente resolución.

13. Al respecto, cabe precisar que la falta de respuesta a los requerimientos de información dictados por la SMA, podrá ser considerado como un antecedente para determinar la cooperación o falta de cooperación del infractor, al momento de determinar la sanción.

RESUELVO:

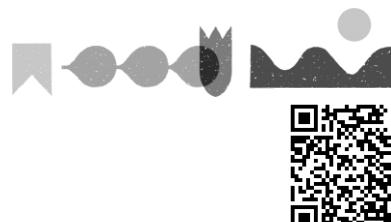
I. REITERAR A RENTAS E INVERSIONES HARWARDT Y CIA. LTDA. Y A RODOLFO HARWARDT RABENKO LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FORMULADA MEDIANTE RES. EX. N° 7/ROL F-057-2017, a fin de que entregue los antecedentes que a continuación se indican:

Para la determinación del tamaño económico del infractor:

- 1) Presentar un informe con la desagregación del total de ingresos por venta percibidos desde el año 2018 a 2024 por Rodolfo Harwardt Rabenko según tipo de producto, debidamente respaldado mediante boletas y/o facturas, libro de compras y ventas, plan de cuentas, estados de resultados, estado de flujo de caja, notas explicativas de los estados financieros, así como todo otro antecedente contable complementario que el infractor estime pertinente para respaldar la desagregación de los ingresos. La desagregación de ingresos por tipo de producto debe facilitar la asociación de los montos señalados en esta, con los documentos de respaldo que se acompañen de dichos montos, así como también facilitar la distinción de aquellos ingresos provenientes específicamente de la venta de productos lácteos.

Para la determinación de la capacidad de pago del infractor:

- 2) Presentar balances tributarios y otros antecedentes financieros tales como estados de situación, estados de resultados, estado de flujo de efectivo, notas explicativas de los estados financieros de la empresa Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda. y de Rodolfo Harwardt Rabenko para los años 2017 al 2024.
- 3) Presentar copia de la póliza de seguro de incendio, informe de liquidación de siniestro ocurrido en diciembre de 2017, finiquito de siniestro, además de todo otro



antecedente contable o financiero que dé cuenta del impacto de dicho siniestro en su capacidad económica.

- 4)** Se solicita que toda la información numérica entregada conforme a lo requerido en el presente resuelvo, se entregue también en formato Excel.

II. FORMA Y MODOS DE ENTREGA de la

información requerida. La información requerida deberá ser remitida a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla [oficinadeportes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

III. PLAZO DE ENTREGA de la información

requerida. La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de **10 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución.

IV. NOTIFICAR por los medios que establece el

artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Rodolfo Harwardt Rabenko, por sí y en representación de Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda., domiciliado en calle Playa Raquel N° 452, comuna de Puerto Octay, Región de Los Lagos.

Gabriela Francisca Tramón Pérez
Fiscal Instructora del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Notificación:

- Rodolfo Harwardt Rabenko, por sí, y en representación de Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda., calle Playa Raquel N° 452, comuna de Puerto Octay, Región de Los Lagos.

C.C.

- Ilustre Tercer Tribunal Ambiental

F-057-2017

